



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2018-PA/TC

PUNO

YANEHT NÉLYDA QUISPE COILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaneht Nélyda Quispe Coila contra la resolución de fojas 432, de fecha 27 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2018-PA/TC

PUNO

YANEHT NÉLYDA QUISPE COILA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido incausado, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, la demandante alega que la emplazada, con fecha 23 de agosto de 2016, le comunicó la suspensión de sus labores hasta que cumpliera con presentar los descargos requeridos por las supuestas faltas graves, situación que se prolongó hasta el 23 de febrero de 2017, fecha en que envió a la demandada una carta notarial dándose por despedida, en tanto que esta nunca le habría remitido la carta de despido. Aduce que se configura un despido incausado por no haberse expresado la causa de la conclusión del vínculo laboral.
6. En contraposición con lo expresado, la demandada sostiene que no ha vulnerado los derechos de la recurrente porque en ningún momento la despidió, y que más bien la recurrente incurrió en abandono de trabajo luego de que se descubriera la apropiación indebida del dinero de su empresa y luego de que se le cursara la carta de fecha 23 de agosto de 2016, en la que se requiere la devolución del dinero y se dispone la suspensión de sus labores por seis días hábiles. Agrega que la propia demandante, en su carta de fecha 8 de agosto de 2016 reconoció la apropiación indebida del dinero de su institución, hecho que ha sido materia de denuncia penal por el delito de apropiación ilícita y contra la fe pública.
7. Por lo tanto, existiendo hechos debatibles, y a fin de resolver la presente controversia, resulta primordial la actuación de medios probatorios y la inmediación del juez con las partes y las pruebas para determinar si la demandante fue despedida incausadamente o si, como afirma la demandada, incurrió en abandono del trabajo. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta adecuado para dilucidar la controversia planteada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2018-PA/TC

PUNO

YANEHT NÉLYDA QUISPE COILA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL